



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Violencia Intrafamiliar
<b>Denunciante</b>	VERONICA MARTINEZ CUARTAS
<b>Denunciado</b>	JUAN PABLO HENAO AGUDELO
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 008 2020-408 - 01
<b>Procedencia</b>	Comisaría de Familia Comuna 14 Poblado.
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 04
<b>Decisión</b>	

Se decide el recurso de apelación interpuesto oportunamente por Las Apoderadas de ambas partes, frente a la Resolución de septiembre 30 de 2020, proferida por El Comisario de Familia de la Comuna Catorce Poblado de Medellín, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas por la señora Verónica Martínez Cuartas

### ANTECEDENTES:

En audiencia celebrada el 30 de septiembre, se resolvió la queja presentada por la señora Verónica Martínez Cuartas contra el señor Juan Pablo Henao Agudelo, oportunidad en la que se resolvió: Declarar a la señora Verónica Martínez Cuartas, así como al señor Juan Pablo Henao Agudelo, como corresponsables de los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos el 26 de noviembre de 2019. Se procede a decretar las medidas de conminación a ambas partes, ordenando que cesen las agresiones, así como las lesiones, no desplegar ninguna conducta constitutiva de violencia intrafamiliar entre ambos. Se declaró que mientras no se decida el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, presentado por el señor Juan Pablo, el uso y goce de la vivienda será siendo de

la señora Verónica Martínez Cuartas. Se mantendrá vigente la medida ordenada al señor Juan Pablo, de abstenerse de ingresar a la vivienda de la señora Martínez Cuartas, a excepción de lo dispuesto en relación recoger o dejar los niños en la residencia o en el punto que se acuerde para las visitas. Se dispuso que la custodia y cuidado personal de los hijos de la pareja, se mantenga en cabeza de la madre señora Verónica Martínez Cuartas, hasta tanto se resuelve por la autoridad competente. Respecto a las visitas se dará cumplimiento estricto a lo establecido por la señora Juez Octava de Familia. Mientras está pendiente el proceso de cesación de los efectos, se mantienen la orden de residencia separadas, así como suspensión de las obligaciones matrimoniales, es decir no compartir techo, lecho ni mesa. Se reiteró la orden de no utilizar las redes sociales, ni utilizar cualquier medio de comunicación para referirse a este proceso, para mantener a salvo el derecho a la privacidad de ambas partes. Se ordena a ambas partes no realizar conductas que afecten la paz y la convivencia social, en su lugar de trabajo, en su lugar de residencia, no realizar actos que dañen la paz o la convivencia social; Se ordena, que ambas partes asistan a un curso sobre los derechos de la infancia, que dicta La Defensoría del Pueblo. Es de carácter obligatorio, debe acreditarse su realización.

Se ordena a cada una de las partes, iniciar terapia de carácter psicológico que les ayude a la elaboración del duelo, de la ruptura de la relación matrimonial que les ofrezca elementos para el manejo de las emociones, para el manejo de la comunicación asertiva, así como pautas de crianza para poder influir positivamente en el proceso de formación de Emilio y Sofía.

Se les advierte que estas medidas son definitivas, se levantarán de común acuerdo, o cuando el Defensor de Familia o cuando el Ministerio Público lo pidan, una vez cesen las causas que dieron origen a las mismas.

#### DE LA IMPUGNACION

Sendas Apoderadas, interpusieron recurso de apelación respecto de la declaración de corresponsabilidad tanto de la señora Verónica Martínez Cuartas como del señor Juan Pablo Henao Agudelo, en los hechos de violencia intrafamiliar denunciados el 27 de noviembre de 2019.

como del señor Juan Pablo Henao Agudelo, en los hechos de violencia intrafamiliar denunciados el 27 de noviembre de 2019.

La Procuradora Judicial del señor Juan Pablo Henao Agudelo, insiste que de parte de su representado no existió ninguna violencia, ni el 24 de noviembre de 2019 ni en fechas posteriores, así quedó establecido con las pruebas allegadas, como las declaraciones de los agentes de policía, que acompañaron a la señora Verónica el 24 de noviembre, día de ocurrencia de los hechos denunciados.

Señala que la decisión así tomada tuvo como fundamento la declaración de la señora Rociel Margarita Días Dávila a quien se le da toda la credibilidad, en tanto que se les resta valor a las demás declaraciones toda vez que se dice que no estuvieron presentes cuando ocurrieron los hechos, lo que no es cierto, pues estos también fueron testigos de lo ocurrido.

Que no es cierto que el señor Juan Pablo haya violentado la cerradura, porque los dos agentes de policía dieron cuenta de ello, pues el citado señor ingreso con la llave que tenia del apartamento donde compartió con la señora Verónica y sus dos hijos, la misma era utilizada precisamente para ingresar y compartir con sus hijos, única manera de estar con ellos, porque la madre se empeña en no dejarle ver a los niños. Que la señora Rociel Margarita no es imparcial al contrario tiene compromisos con la señora Verónica pues labora para ella, y la secunda en todo, juntas supervisan las visitas, y siempre está presente, como para que siempre sirva de testigo a la señora Martínez Cuartas.

Que la señora Verónica sabe del amor que profesa el señor Juan Pablo a sus hijos, por eso le impide las visitas, para provocarlo, y hacerlo ver como un agresor, eso fue lo que ocurrió, el día de los hechos denunciados, ella armo todo ese ardid, ese fin de semana no le dejo ver a los niños, luego no le contesto el celular, y cuando Juan Pablo fue hasta el apartamento para verlos, ella los escondió, llevo con la policía, y luego fue a denunciarlo como su agresor.

La restante Apoderada, planteó su inconformidad en el mismo sentido, que la señora Verónica no es más que la víctima, de los hechos ocurridos en noviembre de 2019, acaecidos al interior del apartamento de la expareja, que tales hechos no solo constituyen violencia económica sino psicológica, que afecta hasta los

hijos de la pareja, que el señor Comisario, no tuvo en cuenta todas las pruebas arrojadas, que daban cuenta de la violencia no solo intrafamiliar sino también de género. Si bien tuvo en cuenta la declaración de la de Rocel Margarita quien es la empleada del servicio de la señora Verónica, no tuvo en cuenta los demás elementos probatorios, que permiten advertir que el único responsable es el señor Juan Pablo.

Refiere que ninguna de las pruebas recaudadas es demostrativa de violencia intrafamiliar, de parte de la señora Verónica, porque ella no dio lugar a tales hechos, si así hubiese sido el señor Juan Pablo, la hubiera invocado como causal en el proceso de divorcio por él instaurado.

A renglón seguido transcribe apartes de sentencias que hace relación no solo a la violencia intrafamiliar sino también a la violencia de género, las que se presentan en este caso, pero que no fueron reconocidas por el Funcionario de instancia.

Por ende, pide se revoque la decisión, y en su lugar se absuelva a la señora Verónica Martínez Cuartas, de los hechos de violencia intrafamiliar, pues no obra prueba en su contra.

Procede el despacho a resolver previa las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

Interpuesto debidamente el recurso fue procedente su trámite y con fundamento en las normas establecidas en el decreto 2591 de 1991, en el inciso tres del Art 18 de la Ley 294 de 1996 modificada por el Art. 12 de la ley 575 de 2000.

Acreditados como se encuentran los requisitos adjetivos y sustanciales para proferir sentencia de mérito, así como que se encuentran legitimadas las partes para actuar en este trámite, sin que se observe causal alguna de nulidad, se ha de resolver esta instancia en la siguiente forma

Con el propósito de desarrollar el artículo 42 de la Constitución Política, se expidió la Ley 294 de 1996, denominada "Ley de Violencia Intrafamiliar", con la que se pretende prevenir, remediar y sancionar la violencia que se presenta en el

seno familiar, normatividad que tuvo su modificación parcial con la expedición de la Ley 575 de 2000.

Pero también contempla como objetivos dicha Ley, el de asegurar la armonía y unidad familiar de quienes conforman la familia, término este que tiene una definición diferente a la ya prevista en otras legislaciones, pues permite que quienes no están unidos por nexos de consanguinidad, conformen ese conjunto llamado familia. Veamos, al respecto el artículo 2º de la Ley 294 de 1996, tiene contemplado que:

**“Art. 2º. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.**

**Para los efectos de la presente ley integran la familia:**

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes.**
- b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo techo.**
- c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos.**
- d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallen integradas a la unidad doméstica.”**

Contempla la legislación a que nos hemos referido en su artículo 3º la manera de interpretación de la Ley, destacando la supremacía de los derechos fundamentales de las personas y el reconocimiento de la “familia” como institución básica de la Sociedad, orientación ya consignada por nuestra Carta Política en el artículo 42

Es necesario que se demuestre dentro del trámite por violencia intrafamiliar que se adelante, que efectivamente un miembro del grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, para acceder mediante sentencia a tomar una medida definitiva de protección, para evitar que se ocasionen nuevos resquebrajamientos de la unidad doméstica, pudiendo incluso adoptar sanciones.

Pues bien, como principios del derecho probatorio, tenemos previstos en el artículo 174 y 177, los llamados: "Necesidad de la prueba" y "Carga de la prueba", a través de los cuales se ha previsto que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas que se acompañen al litigio, y, que son las partes quienes deben demostrar los supuestos fácticos en que se fundan sus pretensiones.

En este caso en concreto dentro del trámite, se declaró a ambas partes responsables de la violencia intrafamiliar, y consecuentemente se les impuso medidas a ambos, no solo en su propio beneficio sino en aras del bienestar de los hijos comunes de la pareja.

La inconformidad radica en esa declaración de corresponsabilidad, pues se dijo que el uno provoca y el otro responde, que el uno es iniciador y el otro solo se defiende de las agresiones, que esa es la dinámica de la violencia intrafamiliar.

Señalan las recurrentes, que cada quien cumplió con su carga de probar que su representado no tuvo ninguna responsabilidad en los hechos.

Pues bien, se tiene que la señora Verónica puso en conocimiento de la Comisaria de Familia que el señor Juan Pablo, ingreso al apartamento que compartieron como familia, que con tal actuación ella se siente agredida pues él hace varios meses no habita allí, sin embargo, ingreso sin ninguna autorización, con el pretexto de ver a sus hijos. Al día siguiente, regreso con la misma intención, estas oportunidades discutieron porque ella le cambio la clave a la puerta, pero al tocar ella le permitió el ingreso y pudo compartir con los hijos. Luego Juan Pablo le propuso que se fuera a vivir a otro apartamento, para poner en venta este que ella ocupa, para efectos de avanzar en la liquidación de la sociedad conyugal. Reclamo que le hizo delante de la niña, quien se angustio preguntando que donde se iban a ir a vivir.

Señala la denunciante que el señor Juan Pablo, le hace estas propuestas en términos no muy amigables, que se siente intimidada y humillada pues él siempre maneja las finanzas del hogar. En tanto que Juan Pablo asegura que siempre se ha dirigido a ella en términos respetuosos, que trata de calmarla, así como de calmar a los niños.

El 28 de enero de 2020 se celebró la audiencia de conciliación, sin lograrse ningún acuerdo pues cada uno mantiene su posición de que es el otro quien agrede, Juan Pablo insiste que ella no le permite compartir con sus hijos, que él es un padre cumplidor y amoroso de sus procreados, con quienes solo quiere compartir, y poder ejercer sus derechos. La madre en esta oportunidad señala que lo tuvo que bloquear en el teléfono, porque él llama a los niños y si no le contestan, la llama o le escribe al whatsapp insistentemente.

Mediante resolución del 17 de febrero de 2020 se decretaron las pruebas pedidas, tanto documentales y testimoniales.

Se recibió declaración KATERIN SMITH GONZALEZ NOVOA, patrullera de la Policía Nacional quien dijo que acompañó a la señora Verónica, por una llamada que ella hizo, informando que su ex - cónyuge se encontraba en el apartamento y que él no podía ingresar allí. Esa fue la información que ella dio. Cuando llegaron al apartamento, en efecto encontraron al señor allí adentro, quien expuso que ese apartamento era suyo, que ingreso allí, con el único fin de ver y saludar a sus hijos, porque ella se lo impide, que la había llamado para que le permitiera saludarlos, pero ella nunca contesto. Que él señor, reiterada que no salía de allí hasta que le dejara ver a sus hijos, la dama decidió irse dejando allá. Fue clara en manifestar que en ningún momento observo violencia entre ellos.

Así mismo se recibió declaración a ALEJANDRO HENAO AGUDELO, hermano del señor Juan Pablo, expuso que el 25 de noviembre de 2019, acompañó a Juan Pablo hasta el apartamento donde vive Verónica con los niños, ella tardo en abrirle, pero finalmente los dejo ingresar, Juan Pablo solo le reclamo que porque había cambiado la chapa. Luego ingresaron, y estuvieron por espacio de dos horas compartiendo con los niños, quienes se mostraron complacidos de compartir con ellos. Convinieron, con los niños y Verónica que, al día siguiente,

los recogerían para que compartieron con los primos. Se despidieron, pero al día siguiente Verónica no cumplió con lo acordado; que Verónica se empeña en impedir que los niños compartan con el padre y con la familia paterna. No cumple ni las órdenes del Juez. Preciso que él en varias oportunidades acompañó a su hermano a ver a sus hijos.

ROCIEL MARGARITA DIAZ AVILA, empleada de la señora Verónica, bajo los apremios del juramento dijo que, trabaja para la familia hace varios años, que tenía un buen concepto el señor Juan Pablo, hasta que empezaron los problemas, cualquier día, empacó su maleta y le dijo a ella que se iba para Bogotá, cuando la señora Verónica, llegó en la noche, lo llamo y él le dijo que estaba donde la mamá, luego le dijo que se iba quince día a una clínica de reposo, él tomaba pastillas y unas gotas, así se fue de la casa; posteriormente iba a estar con los niños, y luego empezó a pelear con la señora Verónica. Dijo que, cuando el señor Juan Pablo fue a recoger todas sus cosas, le dijo que había pedido cambio de residencia, por eso fue que ella le cambio la huella a la puerta. A los días que volvió que iba a ingresar, lo hizo con las llaves y le reclamo a la señora Verónica que porque le había cambiado la huella a la puerta y discutieron por eso; en otra ocasión llegó y estando con los niños, le dijo que tenían que desocupar el apartamento porque él era el dueño y lo iba a vender, que empacará que se iban para el apartamento de Montes, lo que angustio a la niña Sofía quien estaba presente en esa discusión, que ella no querría irse para Montes.

Igualmente, narro lo acontecido, el 25 de noviembre, que el señor Juan Pablo ingreso al apartamento con las llaves, la señora Verónica se dio cuenta, y se hizo acompañar de la policía, que, porque él no tenía por qué estar ahí, en esa oportunidad, ella también llegó porque la señora Verónica la llamo, el señor Juan Pablo hablo con la policía, que él había ido con el único fin de ver a sus hijos, porque ella no se los deja ver, que la había llamado todo el día y ella no contestó. Por eso estaba allá, y que no se iría hasta que no viera a los niños. Además, que ese apartamento era de él, y por eso podía ingresar, ese día discutieron, pero la policía siempre los controla. Recordó que, en otra oportunidad, estando Juan Pablo en la casa, la señora Verónica la llamo, que, porque Juan Pablo le había levantado la mano, pero, que él dijo que no pasa nada, con una sonrisa sarcástica. Dijo que el señor Juan Pablo se fue de la casa por su voluntad, porque la señora Verónica le ayudo mucho, nunca lo maltrato, los maltratos entre ambos

empezaron con lo de la separación, que los niños se ven angustiados con las peleas de ellos.

La Apoderada de la parte demandada, tacho de sospechosa esta declaración, porque la declarante, labora para la denunciante, es probable que no sea imparcial.

CARLOS ANDRES RIOS RESTREPO, patrullero de la policía, recordó que atendieron un caso en el edificio Laforet, como por la custodia de unos niños, que llegaron a la portería y se encontraron con la señora, que les dijo que ex pareja había ingresado al apartamento violando las cerraduras, se trasladaron al apartamento con ella, revisaron la chapa no estaba forzada, ingresaron y encontraron allí a un hombre sentado en la sala de estar, lo requisaron, estaba calmado, les dijo que había ido a ver a los hijos porque ella no se los dejó ver el fin de semana, en tanto que la dama, en estado de alteración, repetía que él tenía que salir de la vivienda, y que no le dejaba ver los niños, que tampoco estaban allá, finalmente la señora, se va con ellos, y él se queda en el apartamento. Reitero que el señor siempre estuvo calmado, en cambio ella muy exaltada, alegaba, e insistía que se tenía que ir del apartamento, pero que en ningún momento hubo agresiones físicas o verbales, o algún tipo de violencia entre ellos.

Igualmente se allegaron varios videos, en los que se observa en algunos al grupo familiar, discutiendo, en otros al señor Juan Pablo, haciendo algunos reclamos en la portería del Edificio.

Así mismo se recibió declaración a Carlos Mario Diez y Carolina Cardona, vecinos del lugar, quienes dijeron que, en relación a los hechos de violencia entre la pareja no les consta nada, solo dijo la señora Carolina que el día de los hechos denunciados escucho la señora Verónica como hablando en un tono de voz alta, que observo que pasaba, si ella necesitaba ayuda, pero y vio como a la pareja discutiendo, no más.

Pues bien conforme a la prueba documental y testimonial allegada al plenario, dígase de una vez que la decisión será revocada, en cuanto declaro responsables a la pareja de los hechos de violencia, porque conforme a lo expuesto, no advierte esta Judicatura, hechos de violencia intrafamiliar, mírese como los

acontecimientos que dieron pábulo a la denuncia, se señala que el señor Juan Pablo ingreso al domicilio, en forma violenta, dichos que no se probaron, porque lo que se evidencia es que el ingreso porque tenía llaves, y la discusión que se dio entre ellos fue delante de los agentes de policía que acompañaron a la señora Verónica, por petición de ella, mírese como ellos en su declaración señalan que quien estaba exaltada era precisamente la denunciante señora Verónica, en tanto que el denunciado reclamaba el derecho de ver su hijos.

Esos fueron los hechos denunciados, y valga decir los agentes del orden afirmaron en la declaración que el señor Juan Pablo, estaba calmado. Lo que deja sin piso los hechos denunciados.

Ahora en cuanto a la violencia de genero que señala la Apoderada de la señora Verónica, tampoco se observa, el señor Juan Pablo, es quien sostiene al grupo familiar, aporta la cuota alimentaria para sus hijos, los dichos que le cancelo la tarjeta con la cual la dama atendía las necesidades de sus vástagos, tampoco se probó.

Además, lo que se dijo en las audiencias es que la señora Verónica es profesional, se dedica al comercio, es decir es independiente económicamente, de ahí que tampoco se puede pregonar violencia económica.

Lo que si es claro es que, los padres involucran a los hijos en sus discusiones, y diferencias en torno a la separación que afrontan, de ahí que en aras a que el grupo familiar supere esta etapa adecuadamente, se mantendrán las medidas ordenas a ambos padres, exhortándolos para que, mantengan a los hijos fuera de sus dificultades de pareja, y como bien lo dijo el funcionario de instancia, entiendan que siempre van a ser los padres de Sofia y Emilio Henao Martínez.

Lo que se busca con estas decisiones es procurar que los padres, recapaciten en la forma de relacionarse, que acudan al dialogo respetuoso que les permita educar, formar e introyectar valores en sus hijos, para que pueda alcanzar un desarrollo integral. De ahí que tal decisión, no será por tiempo indeterminado, ella se mantendrá mientras se someten al tratamiento terapéutico que les permita ahora mirarse como padres, y en tal sentido mantener canales de comunicación adecuados, tal y como dijo en la decisión que se revisa.

Así las cosas, se revocará, la decisión únicamente en cuanto a la declaración de ambos padres responsables de los hechos de violencia, En lo demás se confirma la referida resolución.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR la decisión en cuanto declaró a la señora VERONICA MARTINEZ CUARTAS, así como al señor JUAN PABLO HENAO AGUDELO, responsables de violencia intrafamiliar, para en su lugar absolverlos, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** En los demás se **CONFIRMA** la decisión que se revisa.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes lo aquí decidido y **DEVUELVASE** a su lugar de origen.

**NOTIFIQUESE**

  
**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**

